

Corte Suprema, 22 de octubre de 2021

González con Sánchez

Rol N°	95142-2020
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Acogido.
Voces	Existencia de un título suficiente para enervar la acción; Matrimonio en régimen de separación de bienes.
Normativa relevante	Artículo 2195 del Código Civil.
Espacio libre (depende de la coordinación)	Tenencia sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia.

Resumen

Jorge González demanda de precario a Jordana Sánchez con motivo de la ocupación de un inmueble de su propiedad. En primera instancia, la demanda es sustanciada ante el Vigésimo segundo Juzgado Civil de Santiago que, por sentencia de 30 de agosto de 2019, rechazó la demanda.

Ante ello, la demandante interpone un recurso de apelación. Mediante sentencia de 20 de julio de 2020 la Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso incoado.

En contra de la sentencia de apelaciones, la demandada interpone un recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema mediante sentencia de 22 de octubre de 2021 acoge el recurso. Para fundar su decisión sostuvo que las partes contrajeron matrimonio en 2006 y no están divorciados. Por tanto, al tratarse la acción de precario de una cuyo supuesto se basa en la ausencia de todo vínculo jurídico, la existencia de un matrimonio hace improcedente acción interpuesta.

Hechos

Tercero: Que son hechos establecidos, sea porque así lo declararon los jueces del fondo luego de ponderar la prueba, sea porque no fueron controvertidos por los litigantes, los siguientes:

- a).-El demandante y la demandada contrajeron matrimonio el día 24 de noviembre de 2006, pactando como régimen patrimonial la separación total de bienes
- b).- Las partes se encuentran separadas de hecho desde el año 2007.
- c).- El actor es dueño del inmueble ubicado en Pasaje El Líbano Poniente Cuatro 852, ubicado en la comuna de Maipú, de la ciudad de Santiago.
- d).-La demandada ocupa el referido inmueble.

Cuestión jurídica

Quinto: Que la recurrente reclama que la sentencia impugnada ha sido dictada con infracción del inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil. Al efecto, alega que se desatiende del carácter copulativo de las exigencias contempladas en el inciso segundo de norma en comento, referidas a la ausencia de contrato y a la mera tolerancia del dueño, por cuanto, la mera

tolerancia no es sino la única o sola tolerancia, que se ve excluida por cualquier antecedente que justifique la tenencia de las cosas, siendo el matrimonio un hecho o antecedente que justifica la tenencia de las cosas, al tenor de su propia definición legal, y en virtud de las obligaciones y derechos atribuidas por la ley a los cónyuges, como la de socorro y ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, el derecho y el deber de vivir en el hogar común, y la provisión a las necesidades de la familia.

Decisión

Séptimo: Que la acción de precario requiere que entre las partes no concorra ninguna clase de relación convencional jurídicamente relevante entre el ocupante de los bienes y su dueño. En la especie, demandante y demandada se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto, por lo que, a juicio de esta Corte, la ocupación de la demandada respecto del bien disputado no se encuentra fundada en la mera tolerancia del actor, sino que en un título que la justifica, en este caso, el matrimonio. De este modo al no entenderlo así los sentenciadores, se concluye que el fallo impugnado infringió el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, lo que ha tenido influencia en lo dispositivo del mismo, pues determinó que se acogiera la acción de precario sin que se cumpliera con la exigencia legal antes anotada.

Comentario

En este caso, el asunto discurre sobre la existencia de un título que sea suficiente para enervar la acción de precario. Específicamente, si el matrimonio contraído entre los litigantes permite que la demandada desvirtúe la demanda interpuesta por su cónyuge. Según razona la Corte en su considerando Séptimo, el precario requiere que entre las partes no exista ninguna clase de relación convencional jurídicamente relevante.

En ese sentido, la existencia de un matrimonio vigente es un título que resulta suficiente para enervar la acción de precario interpuesta por uno de los cónyuges.